

## Divorcio declarado por abandono del hogar conyugal

*Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que sigue don Alberto Tavolara con doña Magdalena Kern, sobre divorcio.*

*Procede de Lima.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

La sentencia de fojas dieciocho vuelta, por la que el Juez del Callao declara fundada la demanda de divorcio interpuesta por don Alberto Tavolara a fojas una, y disuelto el vínculo matrimonial que lo ligaba a doña Magdalena Kern, está arreglada a ley y al mérito de los autos.—La ausencia por más de 17 años sin que haya indicio de la causa por la cual la mujer no sólo dejó el hogar conyugal, sino que se ausentó al extranjero, no teniéndose, en ninguna forma, noticia suya, constituye la causal prevista en el inciso quinto art. 247 del Código Civil.

No hay nulidad en el fallo de vista de fojas cincuentiocho, que aprueba la sentencia anteriormente indicada. Las razones expuestas a fojas cincuentiocho, fueron ya apreciadas por el Tribunal Superior, que corrigió la providencia de fojas cuarentiseis.

Lima, cinco de enero de 1945.

Calle.

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 24 de marzo de 1945.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas cincuentiocho, su fecha ocho de setiembre de mil novecientos cuarenticuatro, que aprobando la de primera instancia de fojas dieciocho vuelta, su fecha, veintitrés de octubre de mil novecientos cuarentitrés, declara el divorcio de don Alberto Tavolara y doña Magdalena Kern; con todo lo demás que dicha sentencia contiene; sin costas; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega — Vásquez.**

Con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que el matrimonio de don Alberto Tavolara y doña Magdalena Kern se contrajo con arreglo a las leyes de Estados Unidos en Nueva York, distrito de Richmond estando a la copia fotostática de fojas veintiuna; que no aparece de autos que ese matrimonio se hubiese inscrito ante el Agente Diplomático del Perú encargado de los libros del Registro de Estado Civil en ese Estado, ni cuando el matrimonio fijó su domicilio en el Perú se inscribió dentro de los plazos de ley en los libros de los Registros Civiles con infracción de lo ordenado en el artículo ciento cincuenta concordante con el artículo cuatrocientos cuarentidós del Código Civil derogado, disposiciones consignadas también en los artículos sesentitrés y sesenticuatro del Reglamento de los Registros del Estado Civil de quince de octubre de mil novecientos treintisiete, dictado y aprobado por esta Corte Suprema; que el artículo

veinte del Título Preliminar del Código Civil establece que la forma de los actos jurídicos se rige por la ley del lugar en que se otorgan y como ese matrimonio no se ha inscrito con arreglo a la ley peruana, está en suspenso sus efectos civiles y por lo tanto no está expedita la jurisdicción nacional para conocer del divorcio; que la demandada no está notificada con arreglo a ley, constando de la partida de matrimonio los datos de su domicilio.— Por estos fundamentos y por las razones aducidas en segunda instancia por el Señor Fiscal Doctor Villegas en su dictamen de fojas treintiocho; mi voto es porque HAY NULIDAD en el auto de vista y revocando el fallo de primera instancia, se declare improcedente la demanda de divorcio de fojas una.

**Fuentes Aragón.**

Se publicó conforme a Ley.

*José Merino Reyna, Secretario.*

---